

**FORMULARIO
SOLICITUD DE REUNIÓN DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO**

Art. 3 letra u) LOSMA

Solicito a la Superintendencia del Medio Ambiente, una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 literal u) de la LOSMA, mediante el envío del presente formulario:

I. Antecedentes generales

Fecha:	10 SEPTIEMBRE 2024		
Materia: <i>Ejemplo: programa de cumplimiento; autodenuncia; plan de reparación; corrección pre-procedimental; procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA; medidas de corrección temprana; instrucciones u otro que corresponda, etc.)</i>	PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO		
Formato (Marcar con una X)	Virtual	<input checked="" type="checkbox"/>	Presencial
			Razón:

II. Antecedentes solicitante

Nombre:	Javiera Vergara Unda
Cargo:	Abogada
Empresa u Organización:	Astilleros Vergara Ltda.
Rut empresa u organización:	
Proyecto, Actividad, Fuente o Entidad	
Dirección del titular:	
Correo electrónico:	javi.vergara@gmail.com

III. Número máximo de asistentes a la reunión¹

N°	Nombre	Cargo	Correo electrónico
1	Giladys Sanchez	Consultor	ambiente.y.territorio@gmail.com
2	Javiera Vergara	Abogada	javi.vergara@gmail.com
3	Alex Matute	Abogado	amatutej@gmail.com
4			
5			

¹ El número de asistentes a la reunión es importante para asegurar la eficiencia de la misma.



Al menos una de las personas asistentes, deberá contar con poder de representación otorgado por el titular, el cual se debe adjuntar al presente formulario.

1. Si es persona natural, deberá enviar copia de Cédula Nacional de Identidad por ambos lados.
2. Si es persona jurídica, deberá enviar documentación en la que conste poder de representación, según lo señalado en el artículo 22 de la Ley 19.880.

IV. Objetivos de la reunión

(Debe indicar el detalle específico de los temas que se solicita tratar en la reunión)

Proponer programa de cumplimiento.

V. Declaración jurada

Entiendo que la reunión solicitada mediante el presente formulario se enmarca en la función de asistencia que cumple la SMA respecto a sus regulados para la presentación de autodenuncias, programas de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental aplicables.

Comprendo que las explicaciones, aclaraciones, orientaciones y, o asistencias para el cumplimiento efectuadas por los funcionarios de la SMA, se hacen sobre la base de los antecedentes disponibles para la SMA al momento de efectuarse la reunión.

Declaro comprender que el objeto de esta reunión es la explicación, aclaración, orientación y, o asistencia para el cumplimiento de algunos de los instrumentos de competencia del organismo, y por lo mismo, los temas tratados en la reunión no anticipan ni constituyen una decisión por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Asimismo, declaro comprender que se encuentra prohibida la grabación o registro de dicha reunión por medio alguno que permita su posterior reproducción en todo o parte, así como la inadmisibilidad de tal grabación o registro como medio probatorio válido en cualquier procedimiento administrativo o judicial que interese a los asistentes.

Acepto que, el acta que se genere producto de la reunión solicitada será pública, resguardando los datos personales en razón de la Ley 19628 Sobre Protección de la Vida Privada, y de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, y que, mediante los correos electrónicos antes señalados, se pueda coordinar y gestionar la Reunión de Asistencia al Cumplimiento solicitada.

Al menos una de las personas asistentes deberá tener poder de representación del regulado, titular o entidad solicitante, o bien, deberá contar con poder de representación otorgado por el titular, el que debe remitirse a la SMA previamente según se indica. El poder de representación deberá acreditarse al momento de enviar el formulario de la siguiente manera:

1. Si es persona natural, deberá enviar copia de Cédula Nacional de Identidad por ambos lados.
2. Si es persona jurídica, deberá enviar documentación en la que conste el poder de representación, según lo señalado en el artículo 22 de la Ley 19.880."



Firma solicitante

(Marcar con una X si se acompaña)	ANTECEDENTES ADJUNTOS
X	Poder de Representación

No serán recibidos ningún otro tipo de documentación ni antecedentes con motivo de la reunión de asistencia al cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, estos pueden ser presentados de manera posterior en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente o por los canales institucionales pertinentes.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS A
CONSTRUCCIONES Y OBRAS MARINAS ASTILLEROS
VERGARA LTDA EN RELACIÓN AL "PROYECTO
CONCESIÓN MARÍTIMA ASTILLEROS VERGARA LTDA"
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1590**

Santiago, 06 de septiembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental (en adelante, "RCA"). Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas urgentes y transitorias, por un plazo de 90 días hábiles, en contra de Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Ltda (en adelante "el titular" o "la empresa"), RUT N° 76.134.720-9, respecto del proyecto "Proyecto Concesión Marítima Astilleros Vergara Ltda", conforme a los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

I. ANTECEDENTES GENERALES

4° El "Proyecto Concesión Marítima Astilleros Vergara Ltda" (en adelante, el "proyecto") está ubicado en Chiquihue Km 6, Pasaje Los Delfines, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, y corresponde a un astillero, donde se realizan actividades de construcción y reparación de naves o artefactos navales bajo techo, los cuales, una vez construidos o reparados, son llevados a flote donde se realizan las terminaciones interiores para su puesta en operación. Dicho proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°58, de fecha 25 de noviembre de 2010, de la Comisión de Evaluación Región de Los Lagos (en adelante, "RCA N°58/2010") y cuenta con una concesión marítima menor, sobre un sector de playa, porción de agua y uso de mejora fiscal.

5° Respecto a los hechos que fundamentan las presentes medidas, es posible señalar que el titular realiza **actividades de carenado¹ con granallaje de cobre, al aire libre, en circunstancias diferentes a las descritas en la RCA N°58/2010**, como se detallará con posterioridad.

II. DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA

6° Con fechas 10 y 24 de mayo de 2024, esta Superintendencia recepcionó antecedentes remitidos por la Gobernación Marítima y la Capitanía de Puerto, de la comuna de Puerto Montt, mediante los cuales, se denunciaba emisión de ruido, polvo, y contaminación resultante del proceso de carenado del proyecto, antecedentes que fueron registrados en el sistema de denuncias de esta Superintendencia bajo los ID 224-X-2024 e ID 242-X-2024 respectivamente.

7° Atendido dichos antecedentes, con fecha 04 de julio de 2024, personal de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA se constituyó en la zona donde se emplaza el proyecto, con el objeto de realizar una actividad de inspección ambiental. En dicha actividad, se observó una nave varada en el carril o línea de varada, respecto de la cual, se verificaron los siguientes hechos: **1)** a la referida nave, se le estaban realizando -principalmente- labores de pintura, sin perjuicio que -de acuerdo a lo expresado por el titular- previamente fue sometida a un proceso de carenado con granalla² de cobre; **2)** la nave contaba con algunas mallas raschel en su cubierta y con algunas lonas con contracciones de madera en la proa del barco, estando en su totalidad al aire libre; **3)** al momento de la inspección, la marea se encontraba en pleamar por lo que ésta estaba llegando a la embarcación y; **4)** se constató presencia de granalla ya utilizada en todo el borde de la embarcación, así como en el agua de mar que circunda el lugar y, en general, en varias partes del mismo astillero.

8° Con posterioridad, con fecha 31 de julio de 2024, personal de esta Superintendencia efectuó una fiscalización a la zona de carenado, verificando la existencia de una embarcación en proceso de carenado. Además, se observaron andamios de fierro y hacia la proa de la nave, se identificaron andamios cubiertos por paneles de OSB cuyo objetivo era resguardar esta zona de la embarcación. Asimismo, se constató la existencia

¹ Actividad de limpieza de una embarcación en el casco de ésta para el retiro de la pintura.

² Material que se utiliza para efectuar la actividad de carenado.

de restos de material tipo carpa de color naranja y celeste, pese a que, en la zona de la popa, se ubicó en el suelo un plástico negro que cumple la función de recolectar el material que se genera producto del carenado. Con todo, se observó que la zona de trabajo no cuenta con un techo.

9° Producto de las referidas actividades de fiscalización, fue posible constatar el posible incumplimiento de lo establecido en la RCA N° 58/2010 en lo relacionado a los siguientes aspectos: a) El astillero no ha presentado su Programa de Vigilancia Ambiental (en adelante "PVA"), y, b) El área de carenado del proyecto no cuenta con un galpón metálico con techo como lo exige la referida resolución.

10° En efecto, el considerando 3, de la RCA N° 58/2010 señala que las naves o artefactos navales de acero "[...] Se construyen parcialmente bajo techo, en los galpones que para estos efectos se han construido, con iluminación suficiente [...]".

11° Además, La RCA N°58/2010 establece en su considerando 3.2.1 que "Para el proceso de carena se contará con galpón metálico con una de sus caras cerradas, desde el cual se permitirá extender lona o malla de tipo Rachel sobre los sectores que se está trabajando, impidiendo de esta forma que las partículas de granalla sean dispersadas, cayendo éstas bajo la estructura de la embarcación o artefacto, el cual se encuentra sobre lona la cual recibirá la granalla, para luego ser recogidas en tambores o bins. El titular cautelará que los trabajadores a cargo de esta faena utilicen todos los elementos de protección personal, cada vez que esta se realice [...]".

12° Por otra parte, respecto al PVA, la RCA N° 58/2010 en su considerando 3.5 expresa que "[...] Astilleros Vergara, una vez obtenida la Resolución de Calificación ambiental, presentará ante la Autoridad Marítima el Plan de Vigilancia Ambiental (PVA), con el fin de identificar cualquier cambio en el estado del agua y sedimento producto de las actividades del astillero, para que este sea evaluado por la autoridad competente [...]". esto, respecto a la utilización de productos químicos para la realización de su objeto, los que están catalogados como sustancias corrosivas cuando se utilizan en altas concentraciones.

13° En consideración a todos los antecedentes anteriormente expuestos, con fecha 03 de septiembre de 2024, mediante el Memorándum N°30/2024, la jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas en contra del titular de la mencionada RCA, por el riesgo que supone su operación.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

14° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define "medida urgente y transitoria", indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente las normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

15° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta

Superintendencia ordene medidas cautelares son: I) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); II) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y III) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

16° Ahora bien, los primeros dos requisitos se tratarán en conjunto, en atención a que, de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

17° Desde la jurisprudencia se ha señalado que “[...] riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo [...]”. Asimismo, que “[...] la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio [...]”³.

18° En el caso en concreto, de la existencia de la RCA individualizada, se extrae no solo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además **un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales** expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento infringido, se concluye que **la falta de observancia a las directrices ordenadas implica – necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.**

19° Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, que el titular a la fecha no habría dado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

20° En este sentido, **el proyecto realiza trabajos de carenado en embarcaciones al aire libre, en el sector de playa, sin contar con un galpón cerrado que controle el polvo en suspensión**, como lo exige la RCA N°58/2010, situación que ha afectado al entorno y a las viviendas vecinas, cuyos residentes han informado en reiteradas oportunidades, el malestar que sienten por el polvo y los ruidos que emanan desde el astillero.

21° Ahora bien, cabe considerar que la potencial infracción a la RCA N°58/2010 es de aquellas categorizadas como “**permanentes**”, al tratarse de la omisión de una obligación. En este contexto, cabe tener presente que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (en adelante, “2° TA”) ha aplicado el concepto de infracción permanente en varias oportunidades⁴, señalando que, si bien ésta no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, la Jurisprudencia ha reconocido su aplicación en el derecho administrativo sancionador. En este sentido, se hace referencia a distintas definiciones,

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

⁴ Ver Sentencia en causa Rol R-206-2019, considerandos 10° al 12°, y sentencia en causa Rol R-33-2014, considerandos 8° al 10°.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

una de las cuales define a la infracción permanente como aquella en que "[...] una acción u omisión única crea una situación jurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta"⁵ (énfasis agregado). Otra de las definiciones citadas en la jurisprudencia del 2° TA, considera a las infracciones permanentes como "aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente"⁶.

En relación a lo indicado, el 2° TA ha sostenido respecto de las infracciones permanentes, que: "[...] uno de los efectos que genera la infracción permanente, es que altera el momento desde el cual se comienza a computar el plazo de prescripción, ya que dicho término se inicia cuando cesa la situación antijurídica que el infractor mantiene a través del tiempo"⁷ (énfasis agregado).

En cuanto a la operación del proyecto, es relevante señalar que la granalla usada para el carenado contiene cobre, producto que no ha sido testeado en su toxicidad ambiental, lo cual genera una incertidumbre y un riesgo asociado a los posibles efectos adversos de la actividad de carenado realizada. Además, la granalla una vez utilizada cae al suelo junto con la pintura extraída del casco de las embarcaciones, residuos que son arrastrados por las mareas (bajamar y pleamar) hacia el canal Tenglo, introduciendo así estos contaminantes a los sedimentos, la columna de agua y la biota. Este hecho es sumamente relevante, dado que los residuos de granalla y pintura han estado acumulándose en la playa durante años, y es muy probable que se encuentren presente en estos componentes ambientales.

23° De esta manera, cabe destacar que el proceso de carenado, realizado en las condiciones verificadas por los funcionarios de esta Superintendencia, genera contaminación del sector de playa donde se encuentra el área de carenado, sector donde se observó abundante presencia de granalla mezclada con restos de pintura, la cual se extiende hasta la zona intermareal.

24° Por último, resulta útil indicar que existe desconocimiento de la afectación real de la biota, los sedimentos, la columna de agua y el suelo en ese sector, toda vez que -de acuerdo a la RCA N° 85/2010- el titular debía presentar un Plan de Vigilancia Ambiental a la Autoridad Marítima con el fin de identificar cualquier cambio en el estado del agua y los sedimentos producto de las actividades del astillero, permitiendo así su evaluación por la autoridad competente, lo cual no ha sido efectuado a la fecha. Esto último resulta absolutamente relevante debido a que, al no contar con los monitoreos del sector, se desconoce el grado de afectación real del cuerpo de agua y fondo marino, respecto de algunos contaminantes como el cobre, que puede resultar tóxico para la biota acuática en concentraciones elevadas.

25° Ahora bien, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas solicitadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas cautelares incida sobre derechos fundamentales del sujeto.

⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª Ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 493.

⁶ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. 3ª ed. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2013, p. 649.

⁷ Ver sentencias 2° TA en causas Rol R-33-2014, considerando 15°, y Rol R-2016-2019, considerando 12°.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁸.

27° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, resulta necesario visibilizar el **conflicto de derechos** que en el caso en concreto se da, en particular, entre el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, comprendido en el numeral 8, del artículo 19, de la Constitución Política de la República y el **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

28° Con esto en consideración, el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, mandata al que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, la institución de la evaluación ambiental de proyectos constituye una manifestación de este derecho, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

29° En lo que respecta al **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta fundamental establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir una colisión de derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye, efectivamente, el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización económica, mas no de cualquier forma que se proponga.

30° Por lo anterior, **no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia** en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

31° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, **las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que se remiten a exigir el cumplimiento de la RCA N°58/2010**, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido, y que por lo demás corresponde a lo evaluado por la autoridad competente.

⁸ Bordalí, Andrés y Hunter, Iván. Contencioso Administrativo Ambiental. Librotecnia, 2017, p. 360.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

32° De esta manera, las medidas constituyen una intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud de la urgencia y la entidad del riesgo a la que está expuesta la población que habita el entorno donde se emplaza el proyecto.

33° Lo expresado resulta relevante, toda vez que lo ordenado solo se refiere al cumplimiento de normativa ambiental aplicable, que estaría siendo no adecuadamente observada por parte del titular.

34° A juicio de esta Superintendencia, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la presente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Ltda., RUT N° 76.134.720-9, titular del proyecto "Proyecto Concesión Marítima Astilleros Vergara Ltda", ubicado en Chinquihue Km 6, Pasaje Los Delfines, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, las medidas urgentes y transitorias del artículo 3° letra g), de la LOSMA, por un plazo de 90 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

a) Prohibición de las actividades de carenado, en cualquier área abierta del astillero, y en particular, en el área de playa donde se encuentran los carriles de varado, hasta la construcción del galpón metálico e instalación de malla raschel, de acuerdo a lo señalado en la RCA N°58/2010.

Medio de verificación: reporte semanal, que comprenda fotografías fechadas y georreferenciadas, del lugar de varado de las embarcaciones.

Plazo de ejecución: 90 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución.

b) Ejecutar actividades de limpieza de la playa hasta la línea de más alta marea, y del área en general del astillero, donde pueda existir acumulación de granalla y/o pintura, y su disposición en lugar autorizado.

Medio de verificación: presentación de un informe final que comprenda un pormenorizado de las actividades de limpieza, remoción de residuos y de su disposición final. El mismo deberá acompañar documentación que dé cuenta de las labores de limpieza y disposición del material extraído en lugar autorizado.

Plazo de ejecución: 90 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución.



c) Presentar el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) que contenga una propuesta de programa de monitoreo, de acuerdo a la RCA N°58/2010, a esta Superintendencia y ante la Autoridad Marítima.

Medio de verificación: presentación del Programa de Vigilancia Ambiental que contenga una propuesta de programa de monitoreo, a las Autoridades indicadas.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.
Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "*Medida Provisional Proyecto Astillero Vergara Ltda*".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida provisional procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar —en su primera presentación— un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


* SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE *
* SUPERINTENDENTA *
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/MMA/KOR

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Ltda, con domicilio en Chiquihue Km 6, Pasaje Los Delfines, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Adjunto:

- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

Notifíquese por correo electrónico:

- Denunciantes en ID 224-X-2024 e ID 242-X-2024.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 20.521/2024

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Notario y Conservador Los Muermos Claudia Lorena Brahm Bahamonde

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 22 de Abril de 2024 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 466 - 2024.-

Los Muermos, 23 de Abril de 2024.-



N° Certificado: 123456846789.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456846789.- Verifique validez en

www.fojas.cl .-

CUR N°: F515-123456846789.-

Firmado digitalmente por:CLAUDIA LORENA BRAHM BAHAMONDE
Fecha: 23.04.2024 16:21 Razón: Notaria y Conservador Los Muermos
Ubicación: Los Muermos - Chile



NOTARIA Y CONSERVADOR DE LOS MUERMOS
CLAUDIA LORENA BRAHM BAHAMONDE
NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR
LOS MUERMOS DECIMA REGION

001355

REPERTORIO N°466-2024.-

MANDATO JUDICIAL

CONSTRUCCIONES Y OBRAS MARINAS ASTILLEROS

VERGARA LIMITADA

A

ÁLEX MATUTE JOHNS.

En la CIUDAD DE LOS MUERMOS, REPÚBLICA DE CHILE, a veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, ante mí, **CLAUDIA LORENA BRAHM BAHAMONDE**, Abogado, Notario Público Titular de Los Muermos, con oficio ubicado en calle Antonio Varas número ciento tres, de esta misma ciudad y comuna, COMPARECEN: don **ALEJANDRO DARÍO VERGARA GÁLVEZ**, chileno, casado, Ingeniero Naval, cédula nacional de identidad número siete millones setecientos noventa y tres mil ciento sesenta y ocho guión seis, quién comparece por sí y en representación de **CONSTRUCCIONES Y OBRAS MARINAS ASTILLEROS VERGARA LIMITADA**, rol único tributario número setenta y seis millones ciento treinta y cuatro mil setecientos veinte guión nueve, todos con domicilio en camino a Chinquihue sin número, kilómetro seis, comuna de Puerto Montt, los comparecientes mayores de edad y exponen: **PRIMERO**: Que por este acto, confiero poder judicial amplio al abogado **ÁLEX MATUTE JOHNS** chileno, cédula nacional de identidad número doce millones seiscientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y cuatro guión nueve, con domicilio en Los Militares número cinco mil novecientos cincuenta y tres, oficina mil doscientos seis, comuna de Las Condes, Santiago, para que me represente en todo juicio de cualquiera clase, y naturaleza que sea y que actualmente tengan pendiente o que les ocurra, en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar

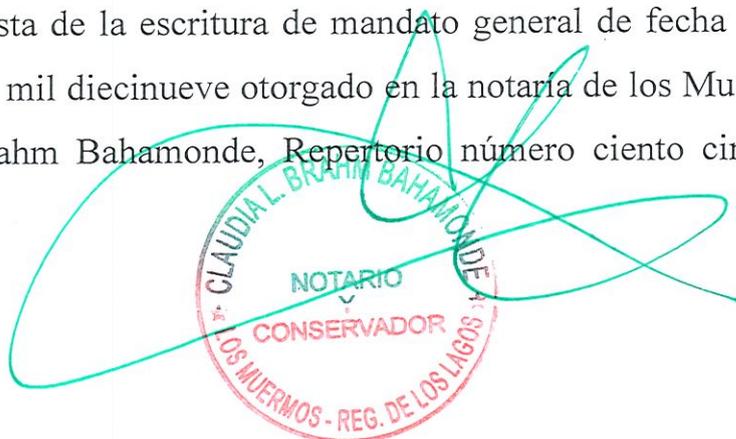
ANTONIO VARAS N° 103 - LOS MUERMOS X REGION
FONO: 85 2211663
Email: info@notariabrahm.cl





nuevas demandas ni ser emplazados en gestión judicial alguna, por sus mandantes, sin previa notificación personal de los comparecientes.

SEGUNDO: Se confiere al mandatario las facultades indicadas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil las cuales se dan por expresa e íntegramente reproducidas, una a una, y -especialmente- las de demandar, querellarse, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal a los mandantes, renunciar los recursos y/o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato, el mandatario podrán representar –a la mandante- en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden judicial, civil o penal, de compromiso o administrativo, y cualquier otra institución de la administración central o descentralizada de Estado y en juicios de cualquiera naturaleza, así intervengan, los mandantes, como demandantes o demandados, como terceristas, coadyuvantes o excluyentes, como querellantes o querellados o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar Abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que, por este instrumento, se le confieren. Podrá el mandatario, delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. **Personería:** La personería de don Alejandro Vergara Gálvez, para representar a la sociedad CONSTRUCCIONES Y OBRAS MARINAS ASTILLEROS VERGARA LIMITADA, consta de la escritura de mandato general de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve otorgado en la notaría de los Muermos, de doña Claudia Brahm Bahamonde, Repertorio número ciento cincuenta y





NOTARIA Y CONSERVADOR DE LOS MUERMOS
CLAUDIA LORENA BRAHM BAHAMONDE
NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR
LOS MUERMOS DECIMA REGION

001356



Cert. N° 123456846789
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

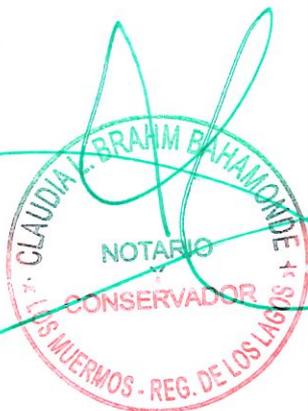
cinco – dos mil diecinueve. En comprobante firma el compareciente, previa lectura. La presente escritura se anotó en el Repertorio de Instrumentos Públicos de esta Notaría bajo el número cuatrocientos sesenta y seis. Se da copia. DOY FE



ALEJANDRO DARÍO VERGARA GÁLVEZ

C.N.I. N° 7.793.168-6

Por sí y pp. CONSTRUCCIONES Y OBRAS MARINAS ASTILLEROS
V & S S.A, o COMAVSA S.A





Cert N° 123456846789
Verifique validez en
<http://www.fogsjc.cl>

INUTILIZADO
ARTICULO 404
CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

CLAUDIA L. BRAHM BAHAMONDE
NOTARIO
CONSERVADOR
LOS MUERMOS - REG. DE LOS LAGOS

[Handwritten signature in blue ink]